



## COLEGIO PROFESIONAL DE TECNICOS RADIOLOGOS

De la Provincia de Santa Fe – 2ª Circunscripción

M. LENZONI 1211 – TEL.-FAX: 0341 4232311 - 2000 - ROSARIO

<http://www.cptr.org.ar>

[mailto: info@cptr.org.ar](mailto:info@cptr.org.ar)

### SENTENCIA DE INTERÉS (FUENTE: MICROJURIS.com)

**Partes:** R. P. V. c/ AGFA Healthcare Argentina S.A. y otro s/ accidente - acción civil

**Tribunal:** Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo

**Sala/Juzgado:** IV

**Fecha:** 31-oct-2011

**Cita:** MJ-JU-M-69726-AR | MJJ69726 | MJJ69726

**Resulta responsable la empleadora por las patologías que padece la trabajadora a raíz de su exposición a los rayos ionizantes emitidos por la máquina de rayos X ubicada en las adyacencias del lugar donde ella, - sin que operara dicho aparato como técnica radióloga-, desarrollaba sus tareas administrativas, pues surge que si bien las paredes son suficientemente blindadas, solo tienen capacidad de atenuar y no de impedir absolutamente que los rayos ionizantes atraviesen y afecten al personal que prestan servicios en las cercanías.**

Sumario:

1.-Corresponde confirmar que la dolencia que padece la trabajadora, -carcinoma de tiroides-, es concausal, ya que concurrió un factor ajeno al trabajo al que se sumó un factor laboral (exposición a los rayos ionizantes) que agravó o incentivó la afección cancerígena, puesto que el peritaje médico arroja serias evidencias de que las secuelas de la enfermedad guardan nexos concausales con la demostrada exposición de la actora a los rayos ionizantes.

2.-Corresponde confirmar que la actora ha probado que estuvo expuesta a los rayos ionizantes emitidos por la máquina de rayos X ubicada en las adyacencias del lugar donde ella, -sin que operara dicho aparato como técnica radióloga-, desarrollaba sus tareas administrativas, y por ende queda demostrado el carácter riesgoso de la cosa, máxime si del informe pericial técnico se infiere que las paredes, aunque sean consideradas suficientemente blindadas, únicamente tienen capacidad de atenuar y no de impedir absolutamente que los rayos ionizantes atraviesen las paredes y afecten al personal que presta servicios en las cercanías, -como el caso de la actora-, de la habitación donde se encuentra el aparato en cuestión.

3.-La aparición de los primeros síntomas de las patologías que padece la actora no puede tomarse como punto de partida de la prescripción, pues ello no constituye la determinación de la incapacidad a la que refiere el art. 258 de la LCT., toda vez que aun cuando la acción se funde en normas del derecho común, no se modifica el carácter de la relación laboral habida entre las partes.

4.-Corresponde confirmar que la empleadora ha incurrido en incumplimientos respecto a las disposiciones previstas en el art. 8 de la ley nacional 19587, resultando evidente que las condiciones en que la actora desarrolló sus tareas no eran acordes a la normativa, porque si bien es cierto que las condiciones de instalación del aparato de rayos X fue aprobado por el pertinente organismo de contralor, lo concreto es que esa protección radiológica verificada por el Ministerio de Salud no resultó eficaz para evitar que la actora

padeciera de las consecuencias de la exposición a los rayos ionizantes, y dentro de ese contexto y, la empresa empleadora debió haber agotado en relación con el personal administrativo que no manipulaba el aparato todas las medidas adecuadas de higiene y seguridad para proteger la vida y la integridad.

5.-Puesto que la trabajadora logró demostrar que desde el inicio del vínculo laboral estuvo expuesta a los rayos ionizantes que emanaba la máquina de rayos X ubicada en la sala contigua al lugar donde ella prestaba diariamente sus labores administrativas, así como también, que las paredes de la sala de rayos X, -aunque eran consideradas suficientemente blindadas únicamente lograban atenuar la radiación y no obstaculizar totalmente la irradiación-, resulta evidente el carácter riesgoso de dicha cosa en los términos del art. 1113 del CCiv., máxime cuando no se le otorgó protección adicional preventiva para desarrollar sus labores en el ambiente laboral nocivo, de modo que la empleadora, además, violentó las normas de ley de higiene y seguridad (art. 8 ley nacional 19587).

6.-La teoría de la indiferencia de la concausa tiene por objeto determinar el modo en que deben apreciarse, para fijar las consecuencias indemnizables del daño proveniente de una prestación laboral, las causas distintas de ésta pero que gravitaron en la producción de la secuela, por lo tanto, su no aplicabilidad autoriza exclusivamente a desechar estos últimos factores, mas no los derivados de los servicios dependientes; por lo tanto, resulta prudente, -en casos como este, en que el perito no discriminó en que medida influyeron el factor laboral y el extralaboral en la producción del daño-, estimar un porcentaje de la incapacidad de la TO resulta atribuible al ambiente laboral.

7.-Dado que se demostró que la trabajadora estuvo expuesta a los rayos ionizantes, que no se aportaran pruebas que evidencien que el motivo determinante de la dolencia haya sido la eventual exposición de la reclamante a los rayos solares y que de las historias clínicas examinadas por el galeno surge que la actora comenzó a presentar signos de la enfermedad cutánea luego de transcurrido un lapso considerable desde que ingresó a la empresa, no cabe más confirmar el fallo en cuanto estableció la relación de causalidad entre el epiteloma basocelular y la exposición a los rayos ionizantes que padeció la trabajadora durante la vigencia del vínculo laboral, y en consecuencia, la incapacidad diagnosticada resulta atribuible al factor laboral.

8.-Los estudios médicos demuestran que la génesis de la patología gastroentestinal no guarda relación causal directa con la exposición a los rayos ionizantes aunque sí un vínculo concausal con el factor laboral, pues se trata de una enfermedad reactiva a las diversas dolencias sufridas como consecuencia del factor laboral, y en consecuencia, el informe médico arroja datos convincentes acerca de la existencia de nexo de concausalidad entre la patología en estudio y el ambiente laboral, por lo que el 50% de la incapacidad diagnosticada por el experto resulta atribuible al factor laboral.

9.-La causalidad o concausalidad que interesa en el caso a fin de determinar la procedencia de la acción incoada con sustento en el régimen legal, y en su caso, la responsabilidad que les compete a las coaccionadas respectivamente, son conceptos que pertenecen a la órbita jurídica y no a la médica, por lo que, sin perjuicio de valerse del auxilio de los peritos médicos para determinar la existencia del daño esgrimido, no puede soslayarse que resulta ser facultad exclusiva del juzgador evaluar las circunstancias de cada caso concreto y determinar la existencia y el alcance de dicho nexo.

10.-Toda vez que la perito psicóloga brindó datos suficientes acerca de la historia vital previa de la actora y que la indagación que efectuó sobre ella resulta concluyente para inferir que la trabajadora no padeció de situaciones traumáticas anteriores al desarrollo de sus enfermedades que pudieran establecer cierta incidencia en el daño psíquico evaluado por la perito, el peritaje psicológico luce convictivo para demostrar que el daño psicológico guarda nexo causal con el factor laboral porque se sustenta en claros principios científicos y en sólidos fundamentos que no lograron ser desvirtuados por los cuestionamientos de las demandadas recurrentes.

11.-Corresponde confirmar la declaración de inconstitucionalidad del art. 39.1 de la LRT al constatar que la restricción establecida por ese precepto importa un menoscabo sustancial del derecho de la víctima a percibir el resarcimiento integral al que tendría derecho cualquier ciudadano del país en circunstancias similares, con agravio a la garantía de igualdad consagrada por el art. 16 de la CN.

12.-Corresponde hacer lugar a la reparación en concepto de daño moral, pues el daño moral es una lesión en los sentimientos por el sufrimiento o dolor que padece la persona, y la indemnización a él vinculada tiene por objeto reparar el quebranto que supone la privación o disminución de aquellos bienes que tiene el valor fundamental en la vida del hombre y que son la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más caros sentimientos; en efecto, no requiere prueba específica (art. 1078 CCiv.) en cuanto ha de tenérselo por demostrado con el solo hecho de la dolencia padecida por la actora, y las penurias que de él se derivaron esencialmente en los planos emocional y espiritual del trabajador.

13.-Toda vez que la reparación que en el caso hubiera correspondido a la actora según las pautas establecidas en la Ley de Riesgos del Trabajo no logra componer en su justa medida el daño causado, es por ello que no cabe otra alternativa que confirmar la declaración de la inconstitucionalidad en relación con la ley 24557.

14.-La restricción establecida en el art. 75 -apartado 2)- de la LCT. importa un menoscabo sustancial del derecho de la víctima a percibir el resarcimiento integral al que tendría derecho cualquier ciudadano del país en circunstancias similares, todo ello con agravio a la garantía de igualdad consagrada por el art. 16 de la CN., por lo que corresponde declarar la inconstitucionalidad del citado artículo en cuanto limita, en los casos de accidentes o enfermedades laborales, la posibilidad del trabajador a acceder únicamente a las prestaciones de la LRT por lo que se encuentra expedita la vía judicial para petitionar la reparación integral y, de esta manera, analizar la responsabilidad de la codemandada sobre la base de las disposiciones del derecho común que regulan la responsabilidad contractual.

15.-Puesto que resulta evidente que la empresa demandada incurrió en una conducta negligente al haber omitido adoptar todas las medidas de higiene y seguridad adecuadas para dar cumplimiento a la obligación contractual establecida en los arts. 8 de la ley nacional 19587 y 75 -1er. párr.- de la LCT., el deber de resarcir el daño generado por el incumplimiento al deber de seguridad emergente del contrato laboral, -que se encontraba existente a la época de la transmisión del establecimiento-, fue trasladado a la otra empresa demandada en los términos del art. 228 de la LCT. por lo esta última se encuentra obligada a satisfacer la reparación integral (arts. 520 y 522 del CCiv.) petitionada.

16.-La responsabilidad que se le adjudica a la codemandada en los términos del derecho común (art. 1074) resulta independiente de la que pudo eventualmente haberle cabido a la ex - empleadora de la actora sobre la base de la ley civil (arts. 1113 y/o 1109) por lo que no resultaba necesaria la presencia en la causa de dicha codemandada para examinar si en el caso se configuraron los presupuestos de responsabilidad civil de la aseguradora para condenarla en los términos del art. 1074 del CCiv., máxime cuando la circunstancia relativa de que al momento de la demanda era la aseguradora de la empresa no la exime de la posibilidad de que en un juicio se examine el nivel de cumplimiento de las obligaciones a su cargo en relación con anteriores asegurados.

17.-Dado que la trabajadora estuvo expuesta a los rayos ionizantes, las alegaciones de la codemandada no resultan eficaces para controvertir la responsabilidad de la aseguradora, porque no aportó dato alguno convictivo que demuestre que haya adoptado las medidas pertinentes para prevenir eficazmente los riesgos del trabajo a los que la actora estaba expuesta en su ámbito laboral.

18.-Sin perjuicio de que el Ministerio de Salud haya considerado hace años que el aparato de rayos X se encontraba en condiciones de ser habilitado, lo cierto es que ello no eximió a la aseguradora de su obligación de cumplir, -durante la vigencia de la mentada póliza de afiliación-, con la realización de evaluaciones periódicas de los riesgos existentes y su evolución, visitas periódicas de control de cumplimiento de las normas de prevención de riesgos del trabajo, etc. (art. 4, párr. 2do. de la ley 24557), máxime siendo que en el establecimiento existía una cosa riesgosa a la que también estaban expuestos, -por la cercanía de la ubicación del aparato-, trabajadores que no la operaba: en el presente caso, la actora.

19.-Resulta evidente que la conducta negligente de la aseguradora consistente en la falta de adopción de medidas preventivas adecuadas con respecto a las condiciones laborales en las que desarrollaba sus tareas la actora, constituyó el obrar antijurídico que culminó con las dolencias que padece, máxime cuando dichas

enfermedades pudieron eficazmente haber sido evitadas (o atenuadas) si, en lo que respecta a la aseguradora, ésta hubiera cumplido con sus deberes preventivos a cargo en tanto que inexplicablemente realizó una sola visita al establecimiento donde la actora prestaba servicios y omitió realizar controles en el área donde estaba ubicado el aparato de rayos X, por lo que se encuentra acreditada la responsabilidad de la ART en los términos del art. 1074 del CCiv. por las omisiones en materia de prevención de los riesgos que conllevaba la exposición a los rayos ionizantes emanados por la aludida máquina de rayos X (cfr. art. 1074 del CCiv. y art. 4° de la ley nacional 24557).